CAS. N° 645-2010 LIMA

Lima, treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por la demandada Alicia Yoshida Unouchi a fojas quinientos setenta y siete, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley 29364-, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución; y, iv) adjunta tasa judicial que obra a fojas quinientos setenta y seis.

TERCERO.- Que, la recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

CUARTO.- Que, en el caso de autos, si bien la recurrente invoca las causales derogadas de aplicación indebida de una norma material y contravención al debido proceso contempladas en el artículo 386, incisos 1 y 3, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, también es cierto, que aquellas constituyen supuestos de infracción normativa por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada.



CAS. N° 645-2010 LIMA

QUINTO - Que, en cuanto a los demás requisitos de procedencia la recurrente invoca como agravios:

a) Aplicación indebida del numeral 32 de la Ley de Extranjería. Fundamenta que "al permitir comparecer a la litis a terceros que no presentan pasaporte japonés vigente ni acreditan renunciar a ser peruanos en DIGEMIN, y por ende interpretación errónea al ratificar trámite alusivo sin mérito con la ilícita partida electrónica 11887456 del registro de mandatos redactada por la Oficina Consular Peruana en Miami respecto de sujetos denominados Yoshida sin discernir si apellidarían "joji o rui" burlando el rótulo D y F del párrafo 438 del Reglamento Consular de RREE; violando así la doctrina

jurisprudencial notarial de cancillería sometidas a la Ley 28580 que

modifica los incisos d) y f) del artículo 54 de la Ley 26002 en el

contexto análogo de persona que postule vender propiedades".

- b) Contravención a las normas del debido proceso "por resolver ambiguamente a la suscrita por recurrente y confundir hasta sanear el juicio, lo que inhibe la posibilidad de desmentir tal acto jurídico irregular para burlar el ordinal 9 de la Ley de Nacionalidad y 31 de su ordenanza por los emplazados con anotación de gravamen 309418-2004 por traficante predial investigados en el cautelar 6822-2003 del undécimo Juzgado Civil de Lima".
- c) Infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales "al representar a Lilia Yurico Yoshida de Osanai sin libreta electoral, caducada y canjeada por única vez al expedir el Documento Nacional de Identidad recién el siete de agosto de dos mil seis".
- **SEXTO**.- Que, respecto al agravio contenido en el acápite *a*), con el sustento vertido la recurrente pretende cuestionar la relación procesal

CAS. N° 645-2010 LIMA

válida establecida en el proceso respecto a los codemandados; además la fundamentación carece de los requisitos de claridad y precisión que exige el artículo 388, inciso 2, del Código adjetivo, por lo que este extremo del recurso es **improcedente**.

SETIMO.- Que, en relación al agravio contenido en el acápite b), la redurrente no señala con claridad y precisión qué norma procesal infringe la resolución recurrida; además pretende la revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso, lo que constituye fin ajeno al debate casatorio que es de puro derecho y no versa sobre hechos y pruebas; más aún si la sentencia de vista ha determinado que la demandante con la partida de nacimiento acredita ser la hija del causante Gisaburo Yoshida Hayashi, demostrándose la vocación sucesoria de esta respecto de su causante; asimismo, está acreditado que la demandante no fue comprendida como heredera anteriormente como se observa de las instrumentales de fojas siete y ocho (Partida Registral de Sucesión Intestada de la cónyuge e hijos varones del causante, y Copia Literal de la sentencia de petición de herencia a favor de Alicia Yoshida Unouchi). Además se debe tener en cuenta que la recurrente durante todo el proceso ha presentado escritos carentes de claridad y precisión, señalando hechos diversos a los que son materia del presente proceso sobre petición de herencia; razones por la cuales este extremo del recurso es inviable.





OCTAVO.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite c), el sustento vertido por la recurrente no satisface el requisito de procedencia consistente en demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que en autos ha quedado establecida la relación procesal válida y se ha declarado saneado el proceso; por tanto este extremo del recurso también es improcedente.

CAS. N° 645-2010 LIMA

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código adjetivo citado: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Alicia Yoshida Unouchi a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y cinco, su fecha treinta de septiembre de dos mil nueve; en los seguidos por Lilia Yurico Yoshida de Osanai sobre petición de herencia con Alicia Yoshida Unouchi y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'

SE PUBLICO CONFORME A. LEY

SECRITARIO Sala Civil Fermanent CORTE SUPERMO

Dr. Dante Flort Usto

3 0 'DIC 201